



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Despacho comisorio No. 023

Procedencia: JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Causante: PAULINA NIEVES DE PERALTA

Radicación: 11-001-31-10-027-2010-01319-0

Auxíliese la comisión proveniente del JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, rotulada bajo Despacho comisorio N° 023 de 31 de marzo 2022. Por lo tanto, se **DISPONE:**

FÍJESE el día **28 de septiembre de 2022 a las 3:00 de la tarde**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega real y material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-26780 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la calle 12 No. 6-56 barrio Novalito de la ciudad de Valledupar, de manos del secuestre JUAN ELÍAS MAESTRE ACOSTA, el cual fue relevado del cargo de acuerdo a lo dispuesto por el juzgado comitente en providencia de 03 de septiembre de 2019.

Se designa como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$100.000. Por secretaría comuníquese la designación al auxiliar de justicia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del C.G.P., así mismo notifíquese el presente proveído al secuestre relevado JUAN ELÍAS MAESTRE ACOSTA, para que proceda a la entrega del bien inmueble en la fecha antes indicada.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
JUEZ**

J01/AFSV/MJV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da482a69e8e29495f3bf9926f2cf1ee20dde3a7f37a4227316fd239fa147d43b**

Documento generado en 05/09/2022 09:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Despacho comisorio No. 025 de 13 de diciembre de 2021

Procedencia: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN ARRENDAMIENTO LEASING

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Demandado: JOHNY FRANCISCO GONZALEZ SANCHEZ

Radicación: 25875-31-03-001-2014-00017-00

Auxíliese la comisión proveniente del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA, rotulada bajo Despacho comisorio N° 025 de 13 de diciembre de 2021. Por lo tanto, se DISPONE:

FÍJESE el próximo **11 de octubre de 2022 a las 9:00 de la mañana**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega, a la parte demandante, del vehículo automotor identificado con la placa SVF-977 de Villeta, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones del establecimiento de comercio DEPÓSITO DE VEHÍCULOS JURIDICARS en la Calle 5 A No. 19 D - 40 de la ciudad de Valledupar.

Por secretaría comuníquese la presente decisión al apoderado judicial de la parte demandante.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
JUEZ

J01/AFSV/MJV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4539610f115951aa953146197652d1b65dfe83102dea29e0abc092679f4d23f5**

Documento generado en 05/09/2022 09:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MARÍA CECILIA CUELLO OROZCO Y OTRO
Demandado	ANA DOLORES PLATA CARRILLO Y OTRO
Radicado	20001-40-03-001-2016-00029-00
Decisión	NIEGA SOLICITUD DE ILEGALIDAD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de ilegalidad presentada por la apoderada judicial de la señora Ana Dolores Plata Carrillo, Dra. BELKIS ZULAY CONSTANTE ESPINOZA en contra del auto fechado 12 de agosto de 2022, por medio del cual se profirió obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante proveídos del 29 de noviembre de 2017 y 18 de agosto de 2021 y así mismo se fijó fecha para entrega del bien inmueble objeto del presente proceso.

Alega la memorialista que, en forma oportuna el Juzgado libró despacho comisorio No. 005 de fecha 13 de febrero de 2018, asumiendo la comisión para la entrega del inmueble, la Inspección de Policía Urbana del CDV, la cual, hasta el presente momento procesal, ha adelantado diligencias correspondientes.

Señala así mismo que, no obstante, existe un auto en firme ordenando la comisión para la entrega del inmueble, este funcionario judicial sin haber revocado el mismo, se abroga nuevamente la competencia, para adelantar la diligencia correspondiente. Que esto conlleva a una actuación que rompe el principio de legalidad de la justicia, ya que subsisten tanto el despacho comisorio, por auto en firme, como también el auto de fecha 12 de agosto de 2022, que es abiertamente contrario al ordenamiento jurídico.

Finaliza manifestando que, no es aceptable la actuación del suscrito funcionario judicial, teniendo en cuenta la tesis del antiprocesalismo, y que la única vía en derecho es decretar la ilegalidad del auto de fecha 12 de agosto de 2022 y revocar la comisión en firme.

II. CONSIDERACIONES

Con relación al objeto de la solicitud de ilegalidad, esto es que, según el dicho de la apoderada de la solicitante, el suscrito funcionario judicial ha roto el principio de legalidad al "abrogarse nuevamente la competencia" sin haber revocado la comisión, se hace necesario precisar que, el día 13 de febrero del año 2018 se dispuso librar Despacho Comisorio No. 005 al Inspector de Policía de turno de Valledupar, tal como se muestra a continuación:

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2016-00029.

Valledupar, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

DESPACHO COMISORIO N° 005.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR CESAR.

AL

INSPECTOR DE POLICIA DE TURNO DE VALLEDUPAR.

HACE SABER:

Que dentro del proceso Reivindicatorio de Dominio, promovido por **ARNOLDO JOSE GRANADILLO PLATA** y **MARIA CECILIA CUELLO OROZCO** contra **MARLENE CARRILLO GUERRA** y **ANA DOLORES PLATA CARRILLO**, le comisiono mediante auto de esta misma fecha, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de reivindicación que a continuación se describe a los señores **ARNOLDO JOSE GRANADILLO PLATA C.C. N° 1.765.716** y **MARIA CECILIA CUELLO OROZCO C.C. N° 27.002.599**, teniendo en cuenta lo ordenado mediante sentencia fechada 12 de Septiembre de 2017.

Distinguido con matrícula inmobiliaria N° 190-23873 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Diagonal 18 BIS N° 30 A-09 Urbanización Manantial de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar-Cesar.

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: En una longitud de 6,00 metros con la diagonal 18Bis de la nomenclatura urbana; **SUR:** En longitud de 6,00 metros con el Colegio José Eugenio Martínez; **ESTE:** En Longitud de 15,00 metros con el lote N° 1 de la misma manzana; **OESTE:** En Longitud de 15,00 metros con el lote N° 3 de la misma manzana.

SEGUNDO: Sirvase darle estricto cumplimiento a la orden dada, y diligenciarlo dentro del menor término posible.

Atentamente,


Omara Ibáñez Medina.
Secretaria

Correo Electrónico. csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5800688-5801743.
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia 5° Piso. Valledupar-Cesar.

Que el día 05 de marzo de 2018, la Inspectora de Policía del CDV en turno, fijó el aviso correspondiente para realizar la diligencia el día 13 de marzo de 2018 a partir de las 08:00 AM, firmando el recibido la señora Ana Plata.

SEGUNDO: QUE ESTE DESPACHO DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD VALLEDUPAR, HA FIJADO COMO FECHA PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA EL DÍA 13 DE MARZO 2018, A PARTIR DE LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

TERCERO: QUE MEDIANTE EL PRESENTE A V I S O, SE NOTIFICA AL SEÑOR(A), MARLENE CARRILLO GUERRA Y ANA DOLORES PLATA CARRILLO, DEL BIEN UBICADO EN LA DIAGONAL 18 BIS No. 30ª-09 URBANIZACIÓN MANANTIAL, DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, DE LO ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD VALLEDUPAR.

CUARTO: EL PRESENTE A V I S O, SE FIJA EN UN LUGAR VISIBLE DEL SITIO DE LA DILIGENCIA Y SE ANEXA COPIA DEL MISMO AL EXPEDIENTE VALLEDUPAR SE FIJA HOY 05 DE MARZO DE 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

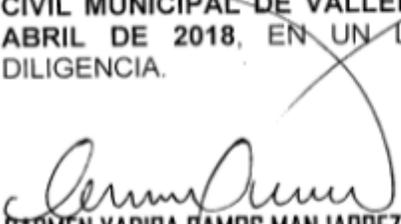

CARMEN YADIRA RAMOS MANJARRES
Inspectora.]

Ana Plata
5-Mar-2018

La diligencia fue reprogramada para el día 03 de mayo de 2018, siendo notificada nuevamente la prohijada de la memorialista.

SEGUNDO: QUE ESTE DESPACHO DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, HA FIJADO COMO FECHA PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA EL DÍA 3 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

TERCERO: QUE MEDIANTE EL PRESENTE A V I S O, SE NOTIFICA A LA SEÑORA MARLENE CARRILLO GUERRA Y ANA DOLORES PLATA CARRILLO, DE LO ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. EL CUAL SE FIJA HOY 24 DE ABRIL DE 2018, EN UN LUGAR VISIBLE DEL SITIO DE LA DILIGENCIA.


CARMEN YADIRA RAMOS MANJARRES
Inspectora Urbana de Policía.

Ana Plata
24-04-18

Diagonal 18 28-48 "CDV" Telefax 5710001
Valledupar - Cesar

Que se da inicio a la diligencia de restitución de inmueble el día 03 de mayo de 2018, tal como consta en el expediente:

DILIGENCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO:

En Valledupar, a los 3 días del mes de MAYO del 2018, siendo el día y la hora fijada para la práctica de la diligencia de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la suscrita inspectora de policía, procedió en asocio con su secretaria a darle cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR, mediante despacho comisorio u oficio No 05, con radicado No. 2016-029, de fecha 13 DE FEBRERO DE 2018, dentro del proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, siendo el demandante, ARNOLDO JOSE GRANADOLLI PLATA Y MARIA CECILIA CUELLO OROZCO, contra MARLENE CARRILLO GUERRA Y ANA DOLORES PLATA CARRILLO. Acto seguido el despacho se traslada la DIAGONAL 18 BIS No. 30º-09 URBANIZACION MANANTIAL, de la ciudad de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No. 190-23873. Alinderado de la siguiente manera así: NORTE: En una longitud de 6.00 mtrs con la diagonal 18 bis de la nomenclatura urbana. SUR En longitud de 6.00 mtrs con el colegio José Eugenio Martínez. ESTE: En longitud de 15.00 mtrs con el lote No. 1 de la misma manzana y. OESTE: En longitud de 15.00 mtrs con lote No. 3 de la misma manzana. Acto seguido al llegar al lugar de la diligencia fuimos recibidos y atendidos por el señor (a), Yerania Elena Plata Carrillo, identificado

En la diligencia realizada por la Inspectora de Policía se procedió a enviar la oposición presentada ante el Juez competente, devolviendo la comisión al Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar.

Por otra parte, el despacho profiere auto fechado 30 de noviembre de 2018 donde libra por segunda vez despacho comisorio, dirigido a la Secretaría de Gobierno de la alcaldía municipal de esta ciudad, para que designe al Inspector de Policía en turno, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso. El cual fue devuelto el 18 de septiembre de 2019, tal como consta en el expediente y se observa para mayor ilustración:

Valledupar, 20 de Septiembre del 2019

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cordial Saludo:

Mediante el presente estamos remitiendo a su oficina el despacho comisorio sin diligenciar porque las partes no se presentaron a pesar de haberles notificado por estado.

Despacho Comisorio Numero: 038

Radicado: 2016-00029

Fecha: 30 de noviembre del 2018

Referencia: Proceso Reivindicatorio

Demandante: Arnoldo Jose Granadillo Plata y Maria Cecilia Cuello Orozco

Demandado: Marlene Carrillo Guerra y Ana Dolores Plata Carrillo

Lo anterior es para lo pertinente.

Anexo despacho comisorio (3) con cuatro folio

Atentamente,

Sin Años


ROCÍO RAMÍREZ RAMÍREZ
Inspectora Casa de Justicia Primero de Mayo



Entonces resulta en un antitecnicismo procesal lo que afirma la apoderada judicial de la solicitante de la ilegalidad, al señalar que “la única vía en derecho es decretar la ilegalidad del auto de fecha 12 de agosto de 2022 y revocar la comisión en firme”, cuando la comisión No. 005 de fecha 13 de febrero de 2018 fue practicada por parte de la Inspección de Policía y devuelta a este despacho judicial, e inclusive se libró un nuevo despacho comisorio No. 97 del 30 de noviembre de 2018, el cual también fue devuelto, esta vez sin diligenciar, tal como consta en el expediente y se ha detallado ampliamente en precedencia.

Es forzoso recordarle a la profesional del derecho que, el artículo 37 del Código General del Proceso, preceptúa las reglas generales para la Comisión, al precisar que: “ARTÍCULO 37.- Reglas generales. La comisión solo **podrá** conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro **y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester**. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (...)” – Negritas fuera del original.

Así las cosas, el suscrito funcionario no se abrogó nuevamente la competencia “habiendo un despacho comisorio en firme”, por lo que resulta desacertado señalar por la abogada Constante Espinoza que subsiste la comisión junto con el auto del 12 de agosto de 2022.

Ahora bien, en un Estado democrático de derecho, la obligación de sustentar y motivar las decisiones judiciales resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional, como garantía ciudadana. En ese sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia (Sentencia SU424/12).

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sentenciado que, “A la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella” (Sentencia C-131/02, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

En virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, y respetando las garantías propias del proceso judicial, se profiere el auto fechado 12 de agosto de 2022, el cual no tiene una argumentación decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente, es decir, no es un mero acto de voluntad del juez convertido en una arbitrariedad. Por el contrario, la finalidad del proveído que se ataca de ilegalidad es hacer efectivos los derechos sustanciales al acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad, al debido proceso, la confianza legítima y la seguridad jurídica para las partes.

Por otra parte, si la demandada Ana Plata Carrillo, quien obra a través de apoderada judicial, se encontraba inconforme con lo resuelto a través del auto

fechado 12 de agosto de 2022, debió seguir el procedimiento diseñado en el Código General del Proceso, regulado con suficiente precisión, es decir, que teniendo la oportunidad procesal para ser aprovechada a través de los recursos que señala la ley, no recurre la decisión a través de los medios ordinarios dispuestos a su alcance, la cual se encuentra ejecutoriada e inclusive se practica la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso, donde los opositores Yesenia Plata Carrillo, Yenis María Plata Carrillo y Ángel David Plata Carrillo no reconocen a Ana Plata Carrillo como residente, habitante, ni como poseedora del bien.

Luego entonces, proponer esta solicitud de ilegalidad manifestando que se ha roto con el principio de legalidad, tal como afirma la Dra. BELKIS ZULAY CONSTANTE ESPINOZA en el memorial de ilegalidad del auto en cuestión, puede eventualmente resultar en una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, de conformidad con el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007. "Artículo 33. Son faltas contra la recta y legal realización de la justicia y los fines del Estado: (...) 8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad".

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de ilegalidad propuesta por la señora Ana Plata Carrillo, quien actúa a través de apoderada judicial, Dra. Belkis Zulay Constante Espinoza presentada contra el proveído de fecha 12 de agosto de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372173f51cc96cfbf105a32d850564c5178693cac1b22edab2c9b7d9320df8e0**

Documento generado en 05/09/2022 09:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado JOSE ANTONIO OLARTE CARRASCAL
Radicado 20001-40-03-001-2016-00161-00
Decisión NIEGA DEVOLUCION DE DINEROS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutada, doctor JORGE MARIO CORZO HERRERA, en la que solicita se sirva ordenar a la entidad bancaria Bancolombia para que proceda inmediatamente y/ o a la mayor brevedad posible al retorno y / o devolución de la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 28.348.797.00), que se encuentran actualmente retenidos o congelados por parte de esa entidad, con ocasión de la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente proceso, cuyos dineros provienen del reconocimiento de pensión de invalidez junto con el retroactivo por parte de Colpensiones mediante resolución SUB 93215 de fecha 19 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia emanada el 24 de mayo de 2016, este despacho dispuso:

2°. Decretase el embargo y retención de las sumas de dineros que los ejecutados: **JOSE ANTONIO OLARTE CARRASCAL**, tenga o llegare a tener en la cuenta corrientes, de ahorro, y/o a cualquier otro título bancario o financiero excluyendo el monto inembargable, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, BBVA, MEGABANCO, BOGOTA, COLMENA, BCSC, BCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA Y OCCIDENTE, en esta ciudad. Hasta la suma de **\$143.596.010,00** M. L. Para su efectividad ofíciase al (los) señor(es) Gerente de dicha entidad, para que haga las retenciones del caso y ponerlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Dando cumplimiento a la orden decretada, la entidad bancaria BANCOLOMBIA, procedió a inscribir y registrar la medida cautelar comunicada por el despacho y en consecuencia, embargó los dineros que allí se encontraban, tal y como se observa a continuación:

Entidad que profiere la medida	Proceso	Límite de cuantía	Oficio	fecha del embargo	Dineros Bloqueados	Estado	Demandante
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR	20160016100	\$ 143,596,010.00	1554	19/09/2016	\$ 28,081,784.96	Activo	BBVA COLOMBIA S A

Los dineros embargados, manifiesta el ejecutado por conducto de su apoderado, provienen del reconocimiento de su pensión de invalidez, por lo que alega es una situación ilegal e inconstitucional, si se tiene en cuenta que como regla general los dineros productos del reconocimiento de una pensión son inembargables, exceptuándose los casos de alimentos de menores y créditos por parte de cooperativas.

Cierto es, que es deber del Juez, estudiar cada caso en particular para establecer la procedencia del embargo sobre los recursos, conforme a las reglas de excepción. Y que, en igual sentido, se libraron los oficios a los bancos respectivos, respetando los lineamientos de inembargabilidad y que así mismo se dio traslado de la solicitud a la parte ejecutante, ratificándose en que sea mantenido el embargo de las sumas de dinero retenidas.

Ahora bien, estos dineros no fueron consignados a la cuenta bancaria en cuestión directamente por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, sino que provinieron de una consignación que se realizó de manera separada e indirecta, tal y como se observa de los soportes de las consignaciones bancarias realizadas, que la parte ejecutada aporta como prueba dentro de su solicitud, por lo que no se encuentra plenamente probado que dichos dineros provengan del reconocimiento pensional que alega, no comprobándose de esta forma la inembargabilidad de dichos fondos, por lo cual no se accederá a lo solicitado y se negará el levantamiento de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de devolución de los dineros embargados al demandado JOSE ANTONIO OLARTE CARRASCAL presentada por medio de su apoderado judicial, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microstio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4189788be93a15f326f9e3a5c3dda97ddcbb0e83a2cd7c960811772a4298d439**

Documento generado en 05/09/2022 09:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Despacho comisorio No. J004-JUL2022

Procedencia: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7

Demandado: MARCO ANTONIO CHALARCA ARIZA C.C. 8.749.419

Radicación: 08001-40-53-017-2016-00302-00

Auxíliese la comisión proveniente del JUZGADO QUINTO (5°) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, rotulada bajo Despacho comisorio No. J004-JUL2022 de 11 de julio de 2022. Por lo tanto, se **DISPONE**:

FÍJESE el día **28 de septiembre de 2022 a las 9:00 de la mañana**, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas No. UUX332, de propiedad de la parte demandada MARCO ANTONIO CHALARCA ARIZA identificado con C.C. 8.749.419, que se encuentra inmovilizado en la Calle 44 No. 5 A – 45 de la ciudad de Valledupar.

Se designa como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$100.000. Por secretaría comuníquese la designación al auxiliar de justicia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

JUEZ

J01/AFSV/MJV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708901a0414d9f72bbe492f01f7c2084380256ca1e14c302a6015ec3fc2a7429**

Documento generado en 05/09/2022 09:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARIO PATIÑO
Demandado	DELMIS JOSE RAMIREZ HERRERA
Radicado	20001-40-03-001-2017-00221-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 45 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c674135efdc28894d26fd3e14d359b2b7a83a45b48d290c3afb692f0e4a02ed8**

Documento generado en 05/09/2022 06:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	LUIS EDUARDO LIDUEÑAS
Causante	SEGUROS SURAMERICANA S.A.
Radicado	20001-31-03-005-2018-00327-00
Decisión	Niega aclaración de auto y sanción

I. ASUNTO

El presente proceso se encuentra al despacho para resolver solicitud del apoderado judicial de la parte demandante para que se aclare el auto de 23 de junio de 2022, mediante el cual se aceptó la caución constituida por el extremo demandado a través de póliza número 1010-1093917-01 y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por ese extremo procesal; así mismo, solicita se sancione a la parte demandada por incumplimiento del deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. con respecto a las excepciones de mérito propuestas, previo a las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P. la aclaración de auto procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderamente motivo de duda. Pues bien, en el caso que nos ocupa la solicitud fue oportunamente interpuesta por la parte demandante, sin embargo, de la lectura del escrito se observa que lo que el peticionario pretende no es precisamente la aclaración de algún concepto o frase que contenga la providencia, sino que se de aplicación a la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. al extremo demandado por la omisión de enviar a su correo electrónico, a más

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

tardar al día siguiente de su presentación ante este juzgado, el escrito contentivo de las excepciones de mérito, sustentando su petición en la norma indicada.

Dilucidado lo anterior, se advierte la improcedencia de la aclaración solicitada, puesto que el memorialista no indica con precisión los conceptos o frases contenidos en el auto de 23 de junio de 2022 que ofrezcan verdadero motivo de duda, y en consecuencia de ello, se procederá a estudiar la solicitud de sanción a la entidad demandada.

Al respecto, resulta preciso traer a colación el criterio de la Corte Constitucional sobre la contestación de la demanda, en Sentencia T-1098 del 27 de octubre de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil: *"En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia"*.

(...)

"En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención".

De lo anterior se colige, que como acto procesal que es, a la contestación de la demanda no se le puede dar el tratamiento de un memorial común, puesto que el estatuto procesal indica, entre otros aspectos, la oportunidad para ser presentada, los requisitos que debe contener y el trámite que se le debe impartir para ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante, en razón de lo cual no se le podría dar aplicación a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. respecto del envío de las excepciones propuestas por el demandado al correo electrónico de la parte demandante.

La anterior posición se sustenta en el juicio de la Corte Suprema de Justicia,

Sala de Casación Civil, en Auto AC1137-2017 de 24 de febrero de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde sostuvo:

"Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado."

Así las cosas, la parte ejecutante podrá conocer las excepciones de mérito propuestas por la demandada dentro del término de traslado de los diez (10) días que contempla el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. y que ya fue ordenado en la providencia de 23 de junio de 2022, y será en este término donde podrá realizar las manifestaciones que estime pertinentes, y no en la oportunidad que señala el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., porque además de afectar la estructura de la contestación y el trámite de las excepciones *"afectaría la igualdad de los sujetos procesales, ya que el promotor cuenta con un término reducido para la formulación de su escrito, por lo que los interesados únicamente podrán contradecirlo en el interregno razonable que dispuso el legislador para el efecto."*¹

Por lo anterior, se negará la solicitud de sanción que pretende el demandante en contra del demandado, puesto que el deber que contempla la norma antes citada, se consagró únicamente para los memoriales, sin que la contestación tenga el carácter de tal.

Finalmente, a fin de garantizar el derecho de pronunciarse y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer la parte ejecutante frente a las excepciones propuestas, y atendiendo a que junto con el auto de 23 de junio del año que avanza no fue fijado en estado el escrito contentivo de las excepciones de mérito, se ordenará que por secretaría se remita tal documento al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial de la parte demandante para que en el término que prescribe la norma haga las manifestaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (24 de febrero de 2017) Auto AC1137-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>
Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
Valledupar – Cesar

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de aclaración del auto de 23 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. a la parte demandada, por las razones expuestas.

TERCERO: Por secretaría remítase a la dirección de correo electrónico del extremo demandante el escrito contentivo de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a fin de que se surta el traslado ordenado por auto de 23 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167e7b959c7439091da1f53f7e1edb111a227472f6e5b32be61d42be0f93bd8b**

Documento generado en 05/09/2022 09:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	RAÚL EDUARDO GUILLEN PAYARES
Demandado	ALBA LUZ GUILLEN ROMERO Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2018-00396-00
Decisión	FIJA FECHA DE INSPECCIÓN JUDICIAL Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado del demandado ERVIN ALFREDO OROZCO SUAREZ, así como la solicitud de fijación de fecha para la audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor MAGDALENO GARCIA CALLEJAS; y el pronunciamiento sobre la renuncia de poder presentada por el doctor EDGARDO TOLOZA FRAGOZO, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las personas demandadas dentro del proceso de la referencia ya se encuentran debidamente notificadas, el señor ERVIN ALFREDO OROZCO SUAREZ mediante apoderado judicial presentó contestación de la demanda sin proposición de excepciones y solicitó a este juzgador que sea proferida sentencia anticipada dentro del presente asunto por carencia de legitimación en la casusa por activa del demandante contra su poderdante.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

La legitimación en la causa se erige como un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda como sujeto de la relación sustancial. La legitimación que ostenta la parte demandante se denomina activa, entendiendo por ella la identidad que tiene el accionante con el titular del derecho subjetivo, por lo mismo posee la vocación jurídica para reclamarlo.

Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial –legitimatío ad causam– referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatío ad processum– o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatío ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatío ad processum, es un requisito para la prosperidad de las excepciones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que, por medio del trámite verbal de pertenencia, se logre la declaratoria de pertenencia por haber adquirido el bien inmueble sujeto dentro del presente asunto por prescripción adquisitiva de dominio del predio antes referido, al considerar que está legitimada para hacerlo al haber ejercido presuntamente ánimo de señor y dueño. Igualmente, se advierte que la demanda se dirigió contra los propietarios determinados e indeterminados, comprobándose así la capacidad jurídica para comparecer al proceso en condición de extremo pasivo de la litis.

Sin embargo, como lo que se plantea por parte del demandado ERVIN ALFREDO OROZCO SUAREZ, es la falta de legitimación por activa del demandante, al considerar que el demandante carece de legitimación en la causa al actuar de manera temeraria, por cuanto mediante proceso radicado bajo el No. 2009-1106 que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal se resolvió rechazar de plano el incidente que promovió el accionante RAÚL GUILLÉN PAYARES como tercero poseedor, advierte el despacho que este es un aspecto que no corresponde definir en este momento, sino al decidir de fondo la controversia, pues en el evento de llegar a emitirse sentencia favorable o desfavorable, es allí donde se determinará la procedencia o no en la vocación de la demanda, puesto que los hechos y motivaciones que dieron pie a la misma y que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal, no

fue interpuesta por el demandante que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta que esta es susceptible de demostración por los distintos medios probatorios como lo son las declaraciones de parte, el juramento, el testimonio de terceros, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho avizora que en esta oportunidad procesal no es posible determinarse si existe una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA del señor RAUL GUILLEN PAYARES, toda vez que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio que permita establecer la existencia o no de esta, circunstancia que puede ser demostrada por los distintos medios probatorios a lo largo del proceso, por lo que el despacho denegará la solicitud de sentencia anticipada presentada por el demandado ERVIN ALFREDO OROZCO SUAREZ a través de su apoderado judicial, porque no se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa por activa propuesta en esta etapa procesal.

Ahora bien, de la solicitud presentada por el doctor EDGARDO TOLOZA FRAGOZO en la que renuncia al poder otorgado por los demandados ULDARICO GUILLEN ROMERO, FREDY GUILLEN ROMERO, NINI JOHANA VEGA GUILLEN, es conveniente tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en lo referente a la terminación del poder establece:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Observa el despacho que el apoderado judicial, solo envió comunicación por medio de correo electrónico a una de sus poderdantes, esto es, a la señora NINO JOHANA VEGA GUILLEN, tal y como se observa de los anexos que presenta con el escrito de la renuncia, quedando sin notificar dicha renuncia los señores ULDARICO GUILLEN ROMERO y FREDY GUILLEN ROMERO, como es deber del apoderado judicial hacerlo, de acuerdo con lo citado por el artículo precedente. Por lo que solo surtirá efecto la renuncia presentada con respecto al poder otorgado por la señora NINI JOHANA VEGA GUILLEN.

Con respecto a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. en su numeral 9, teniendo en cuenta que se han agotado las etapas procesales pertinentes es procedente por parte del juzgado, practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble en cuestión, de modo que sean verificados los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada y demás adecuaciones, por lo que se denegará la solicitud de fijación de fecha para audiencia inicial dentro del presente

asunto, puesto que no nos encontramos dentro de la oportunidad procesal pertinente para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada presentada por ERVIN ALFREDO OROZCO SUAREZ a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la renuncia de poder presentada por el doctor EDGARDO TOLOZA FRAGOZO, con respecto a los poderes otorgados por los señores ULDARICO GUILLEN ROMERO y FREDY GUILLEN ROMERO por lo señalado anteriormente y requerirlo a fin de que cumpla con las exigencias contempladas en el inciso 4 art. 76 del C.G.P., con la finalidad de darle trámite a su solicitud.

TERCERO: Acéptese la renuncia del poder otorgado por NINI JOHANA VEGA GUILLEN a el doctor EDGARDO TOLOZA FRAGOZO, como quiera que se cumplan las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

CUARTO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P., el día **veinte (20) de Octubre Dos Mil Veintidós (2022) a las (09:00 am)**, diligencia a practicar sobre el inmueble rural denominado "La Voluntad y/o Casa de Zinc" en el municipio de Valledupar, corregimiento de Badillo, Vereda Alto de la Vuelta, cuyos linderos e identificación se encuentran contenidos en los folios de Matrícula Inmobiliaria No.190-176905, 190-176906, 190-176907, 190-176908 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante como también la instalación adecuada de la valla o del aviso, conforme a lo dispuesto por la normativa citada en precedencia. Las expensas estarán a cargo de las partes en el proceso.

QUINTO: Designese al señor MIGUEL TOMÁS SANGUINO GUZMÁN, como Perito Avaluador, para la práctica de la diligencia antes citada con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante. Comuníquese tal designación y si acepta el cargo désele la debida posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d188cf3840f947c7e891a87d0fbef5eb31b581ea17be01f7d2ca9e3ece4e7600**

Documento generado en 05/09/2022 09:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Despacho comisorio No 018 de 1 de diciembre de 2021

Procedencia: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS-GUAJIRA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 44078-40-89-001-2019-00105-00

Demandante: MARIGENIS CHAVEZ

Demandado: FERNANDO MARIO LLANOS BARROS

Asunto: Auto ordena devolver la comisión

Vista la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que, el juzgado de origen mediante Oficio No. 1377 de 24 de agosto de 2022 informó que el proceso del asunto se terminó por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares por auto de fecha 11 de agosto de 2022, resulta innecesario seguir adelante con la comisión, y, en consecuencia, se devolverá la misma al juzgado comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE el despacho comisorio No 018 de 1 de diciembre de 2021 al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas (Guajira), por las razones expuestas.

Segundo: Por secretaría, déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1d9c714ed57ecbb26cfaa56c5b7d215389e400201dfbf66c3d38c20c353c05**

Documento generado en 05/09/2022 09:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPSERCAL
Demandado	ELIZABETH CALDERÓN ROMERO
Radicado	20001-40-03-001-2019-00128-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR TRANSACCION

I. ASUNTO

Visto el archivo 023 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante coadyuvada por la demandada, presentan memorial solicitando la aprobación de la transacción que han realizado respecto de las pretensiones debatidas dentro del proceso y que, en consecuencia, dar por terminado el presente asunto, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas, sin lugar a costas a las partes y el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Ahora, revisado la solicitud, verificando la misma, se tiene que esta se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 312 ibídem, disposición que es del siguiente tenor:

"...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)"

Revisado el escrito de transacción, se advierte que el contrato está dado para terminar la obligación que acá se ejecuta, esto en razón que pretenden saldar el crédito, las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese el contrato de transacción visible en el archivo 023 del expediente digitalizado, en consecuencia, se declara terminado por transacción el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL", en contra de ELIZABETH CALDERÓN ROMERO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con las constancias de rigor que la obligación se ha extinguido por pago de las cuotas en mora respectivamente.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas a las partes.

QUINTO: De existir dineros retenidos, hágase entrega de los mismos a quien corresponda, previa solicitud.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91be698149271a02e5fb021d987297d939b3bb712a5c994f58dbf21432f658a**

Documento generado en 05/09/2022 09:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO
Acreedores	AGROPAISA, AGROMILENIO Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2020-00014-00
Decisión	RELEVA Y DESIGNA LIQUIDADORES

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como la solicitud presentada por el apoderado del deudor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO y la apoderada judicial de HERIBERTO URBINA LACOUTURE, en calidad de acreedor dentro del presente proceso, resolverá el despacho previo las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 06 de febrero de 2020, se declaró la apertura de la liquidación patrimonial del deudor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, designando como liquidadores a los señores JOSE FERNANDO DE LA VEGA GOMEZ, ALBERTO ANTONIO DE LA HOZ MARTÍNEZ y EMILIANO DE JESÚS ACOSTA ACOSTA, quienes, hasta la fecha del presente auto a pesar de haberles notificado y enviado las respectivas comunicaciones para lo de su posesión al cargo, no han tomado posesión del mismo. Por lo que, con ánimo de darle continuidad procesal al presente trámite de liquidación patrimonial, se procederá a relevarlos del cargo y a nombrar a una nueva terna de liquidadores.

Ahora bien, con respecto a la renuncia de poder presentada por el doctor CARLOS ANDRÉS BOTERO PÉREZ, en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el despacho la tendrá por aceptada, como quiera que se

cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P, de acuerdo a los anexos allegados con el escrito de renuncia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNASE como liquidador a los señores: ACHURY CALDERÓN DAYRON FABIÁN, ALBARRAN MARTINEZ CAMILO ANDRES, OCAMPO GIRALDO NUBIA STELLA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$188.250.000.00), conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrense la comunicación pertinente por Secretaría.

SEGUNDO: ORDÉNESE al liquidador que acepte el cargo, que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de propiedad del deudor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor CARLOS ANDRES BOTERO PEREZ, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65209877339c143954e3402c198e5696fbe40211e15106c6e28afb8cad7f0f94**

Documento generado en 05/09/2022 09:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Sucesión
Demandante: ALVARO JUVENAL CERCHIARO OVALLE Y OTROS
Causante: MARINA BAUTISTA CERCHIARIO OVALLE
Radicado: 20001-31-10-002-2020-00049-00
Decisión: Acepta facultad de recibir y Ordena entrega de depósitos

Vistos los poderes allegados por el apoderado judicial de los demandantes, se acepta la facultad para cobrar los depósitos judiciales y para recibir, otorgadas por los herederos HUMBERTO RAFAEL CERCHIARO OVALLE, ALVARO JUVENAL CERCHIARO OVALLE, TOMAS DE AQUINO CERCHIARO OVALLE, LUIS RODOLFO CERCHIARO OVALLE, ELBA SOFIA CERCHIARO OVALLE, LEONOR CERCHIARO OVALLE, PATRICIA LEONOR CERCHIARO CARRANZA, SOCORRO DE JESUS CERCHIARO FIGUEROA y JOSE LUIS CERCHIARO HERRERA al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN identificado con Cédula de ciudadanía 15.170.910.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de los demandantes, teniendo en cuenta lo dispuesto por este juzgado en sentencia de partición de 14 de mayo de 2021, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor del doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN identificado con Cédula de ciudadanía 15.170.910, quien posee expresas facultades para recibir, hasta la suma de \$36.116.220,00 equivalente al 93,75% del valor total de los depósitos consignados a la fecha, y ordénese la entrega a MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA identificada con CC. 57.302.527 hasta la suma de \$2.407.748,00, equivalente al 6.25% restante, atendiendo a las asignaciones hechas en el trabajo de partición a cada heredero.

Entréguese al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN lo siguientes depósitos:

Número Título	Fecha	Valor
424030000682544	16/07/2021	\$4.967.000,00
424030000685138	11/08/2021	\$5.021.000,00
424030000688452	22/09/2021	\$1.811.000,00
424030000692778	3/11/2021	\$1.811.000,00
424030000693785	10/11/2021	\$1.802.871,00
424030000697320	15/12/2021	\$3.416.871,00
424030000702161	2/02/2022	\$3.448.871,00
424030000709899	27/04/2022	\$3.460.871,00
424030000715150	22/06/2022	\$3.706.871,00
424030000716512	6/07/2022	\$3.886.871,00
424030000720055	5/08/2022	\$1.946.871,00

VALOR TOTAL \$35.280.097,00

Entréguese la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$35.280.097)** al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN.

Así mismo, fraccionase el depósito judicial No. 424030000717892 de fecha 19/07/2022 por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.243.871) del cual deberá entregarse la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$836.123)** al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN y los **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.407.748)** restantes en favor de MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109fa5499fa4b6c089591463a6ab96003932c7ba0d05888e769e7b9b7b52a5c4**

Documento generado en 05/09/2022 09:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	FRANKLIN RAFAEL ARAMENDIZ LOPEZ
Radicado	20001-40-03-001-2020-00350-00
Decisión	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA.

ASUNTO

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, en su calidad de abogada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", manifiesta que solicita el retiro la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que por auto de 06 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-105650 de propiedad del demandado, sin embargo, no se advierte en el plenario la expedición del oficio comunicando tal medida a la oficina de registro, y de acuerdo a lo manifestado por la apoderada del extremo demandante, no se cancelaron los gastos requeridos por derechos de inscripción de la medida, por lo cual la misma no se materializó.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se

ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se materializó la medida cautelar decretada, y a pesar de que en este caso no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180f7a458d3dceb067f1bce4ba0484b68fa031f19a6999d7364338caf2eacf89**

Documento generado en 05/09/2022 09:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO
Demandante BLANCA LUCIA PEREZ RAMIREZ
Demandado JOSE DAVID GARRIDO PEREZ
Radicado 20001-31-03-003-2021-00040-00
Decisión ORDENA TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada en su escrito de contestación formuló excepciones previas dentro del termino de traslado de la demanda y que, mediante auto del 13 de junio de 2022, solo se dio traslado de las excepciones de mérito que habían sido propuestas, procederá el despacho a correr traslado de las excepciones previas a la parte demandante, a fin de que tenga la oportunidad legal de pronunciarse sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante de las excepciones previas, propuestas por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1baa889edc7d951744c2e49cea6e95232ff3f92bbde4f01ecbcab208a4027d7**

Documento generado en 05/09/2022 09:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Despacho comisorio No. 21-1349

Procedencia: JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP NIT. 899.999.082-3

Demandado: JOSE SANTOS CASTRO GONZÁLEZ C.C. 77.090.430

Radicación: 11001-31-03-035-2021-00099-00

Auxíliese la comisión proveniente del JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., rotulada bajo Despacho comisorio N° 21-1349 de 08 de junio de 2021. Por lo tanto, se **DISPONE:**

FÍJESE el día **29 de septiembre de 2022 a las 9:00 de la mañana**, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, para que se adelante la mencionada prueba en los términos de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015, ubicado en la vereda "LOS VENADOS" denominado "LA ESPERANZA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-25932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidas en la escritura pública No. 1.056 de 18 de mayo de 2017, de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
JUEZ

J01/AFSV/MJV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c23113073dea6368b59cc7f45ce89fe1df0b649cb830d26b26e0d6d50dd5df6**

Documento generado en 05/09/2022 09:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JIMÉNEZ ACEVEDO & ASOCIADOS S.A.S.
Demandado	MACIEL CECILIA SOLANO DAZA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00207-00
Decisión	TERMINA PROCESO

I. ASUNTO

Visto el archivo 017 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante coadyuvado por la demandada, presentan memorial solicitando la aprobación de la transacción que han realizado respecto de las pretensiones debatidas dentro del proceso y en consecuencia dar por terminado el presente asunto, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas, sin lugar a costas a las partes y el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Ahora, revisada la solicitud, verificando la misma, se tiene que esta se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., disposición que es del siguiente tenor:

"..En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa

sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)...”.

Revisado el escrito de transacción, se advierte que el contrato está dado para terminar la obligación que acá se ejecuta, esto en razón que pretenden saldar el crédito, las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese el contrato de transacción visible en el archivo 017 del expediente digital, en consecuencia, se declara terminado por transacción el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por JIMÉNEZ ACEVEDO & ASOCIADOS S.A.S., en contra de MACIEL CECILIA SOLANO DAZA.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas a las partes.

QUINTO: De existir dineros retenidos, hágase entrega de los mismos a quien corresponda, previa solicitud.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd1befa43bae409e598a2f0083583db925a392b3f3bdeff992747e26d098373**

Documento generado en 05/09/2022 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso de Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Demandante HEIDY JOHANA RAMOS HERNANDEZ
Radicado 20001-31-10-001-2021-00298-00
Decisión Auto Admite Demanda

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia. Para resolver se,

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, título único, capítulo primero del C.G.P.

No habiendo que ordenar, ni surtir notificación alguna, se ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, estos son:

- a. Copia simple del certificado de registro civil de nacimiento número 23605868 expedido por la Registraduría Municipal de la Paz - Cesar en favor de HEIDY JOHANA RAMOS HERNÁNDEZ.
- b. Acta de nacimiento No. 397 expedida por el Consejo Municipal del Distrito Federal Municipio Libertador Jefatura Civil de la Parroquia San Agustín Ministerio del Poder para Relaciones Interiores, Justicia y Paz Oficina del Registro Principal del Distrito Capital.
- c. Certificado de registro y Notarías expedido Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz del Distrito Capital.
- d. Copia simple de la cedula venezolana de HEIDI JOANA MEJIAS RAMOS.
- e. Copia simple del pasaporte venezolano de HEIDI JOANA MEJIAS

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

RAMOS.

- f. Copias simples de la cedula y pasaporte venezolano de JESÚS RAFAEL MEJÍAS.
- g. Copia simple de la cedula colombiana de LUZ ELENA RAMOS HERNANDEZ.
- h. Copia simple de la cedula venezolana de LUZ ELENA RAMOS DE MEJIAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de corrección de registro civil de nacimiento promovida por HEIDY JOHANA RAMOS HERNANDEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor GUSTAVO CARLOS OÑATE GONZÁLEZ, para que actúe dentro de este asunto como apoderado judicial de la demandante, en los términos en que le fue conferido el mandato.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia Ingrése el expediente al despacho para dictar la sentencia que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaabeeee7685437f6187fc75781b2034b416c67e473338cc69fc32eeaad2c391**

Documento generado en 05/09/2022 09:38:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso de Jurisdicción Voluntaria
Demandante	MARIA DEL ROSARIO PEDROZA OROZCO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00660-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Repasada la demanda que antecede se advierte que la misma se dirige a que se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Marta (Magdalena) con fecha de inscripción 7 de noviembre del año 2002 e indicativo serial 3449 6704, a nombre de BRANDYS ELENA OROZCO RODRIGUEZ, puesto que manifiesta la demandante por ser desplazada por la violencia no tenía ninguna identificación y que producto del desespero y la ignorancia tomó la decisión de registrarse nuevamente.

Evidenciándose de esta manera la expedición de un registro civil que existe concomitantemente con el expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar – Cesar con indicativo serial 31051956, como quiera que la demandante había sido registrada por parte de sus padres el señor José Pedroza Gámez y la señora Marta Alicia Orozco Rodríguez, primeramente, el 11 de junio de 2001, con el nombre MARIA DEL ROSARIO PEDROZA OROZCO.

Teniendo en cuenta el Decreto 1260 de 1970, indica en su artículo 2º que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, y además el artículo 3º de la misma disposición legal, que toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley corresponde, así mismo la misma obra precisa que los hechos y los actos relativos al estado civil de las

personas, deben ser inscritos en el competente registro civil y entre ello precisa el lugar del respectivo registro.

En este caso, lo pretendido por la actora es la nulidad y cancelación de registro civil de nacimiento, fundado en la existencia de dos registros en registradurías de ciudades diferentes, lo cual implica una alteración del estado civil de demandante. Al respecto y conforme lo determinado por la Jurisprudencia¹, la nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP, el cual señala:

"de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la norma transcrita, la cancelación que se pretende en este asunto altera el estado civil de la demandante, y ello evidencia que la competencia es del juez de familia. Así las cosas, el presente proceso debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria Artículo 577- numeral 9 ibidem, dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del inciso primero del artículo 139 del C.G.P, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin de que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Familia de Valledupar. Corolario con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 22 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-729 de 2011.

competente, entre los Juzgados de Familia del Circuito de esta municipalidad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que reciba el proceso no asuma la competencia, plantear desde ya conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ac57c5475b3f350b7c6089d9a59482fe952cd226bb3390b107b3bb70578edc**

Documento generado en 05/09/2022 09:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso de Jurisdicción Voluntaria
Demandante	MONICA LORENA CALLE GARCIA en representación del menor FRANCER JOSE CALLE GARCIA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00673-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Repasada la demanda que antecede se advierte que la misma se dirige a que se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de Chimichagua (Cesar) con fecha de inscripción 21 de enero de 2014 e indicativo serial No. 54230078, a nombre de FRANCER JOSE CALLE BARBOZA, quien fuera registrado en esa ocasión por JOSE RODRIGO CALLE GARCIA en calidad de padre y LICETH CHIQUINQUIRA BARBOZA DELGADO en calidad de madre.

Evidenciándose de esta manera la expedición de un registro civil que existe concomitantemente con el expedido por esa misma entidad, esto es, la Registraduría Municipal de Chimichagua – Cesar, identificado con indicativo serial No. 36467861, como quiera que la demandante había registrado al menor por su parte, primeramente, el 09 de junio de 2006, con el nombre de FRANCER JOSE CALLE GARCIA y de la que además anexa la partida de bautismo expedida por la iglesia Inmaculada Concepción de la misma municipalidad como soporte probatorio dentro del mismo.

Teniendo en cuenta el Decreto 1260 de 1970, indica en su artículo 2 que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, y además el artículo 3° de la misma disposición legal, que toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley corresponde, así mismo la misma

obra precisa que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil y entre ello precisa el lugar del respectivo registro.

En este caso, lo pretendido por la actora es la nulidad y cancelación de registro civil de nacimiento, fundado en la existencia de dos registros civiles de nacimiento en la misma registraduría, lo cual implica una alteración del estado civil del demandante, puesto que, actualmente tiene vigentes dos inscripciones que cuentan con distintos datos biográficos. Al respecto y conforme lo determinado por la Jurisprudencia¹, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP, el cual señala:

"de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la norma transcrita, la cancelación que se pretende en este asunto altera el estado civil de la demandante, y ello evidencia que la competencia es del juez de familia. Así las cosas, el presente proceso debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria Artículo 577- numeral 9 ibídem, dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del inciso primero del artículo 139 del C.G.P, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin de que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Familia de Valledupar. Corolario con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 22 del C.G.P.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-729 de 2011.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados de Familia del Circuito de esta municipalidad. Oficiéase por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que reciba el proceso no asuma la competencia, plantear desde ya conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c868476a471b0ac9fb6b135d2764c8fa2d26f9f00a50d25da027fe0948aaab**

Documento generado en 05/09/2022 09:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	CRISTIAN JAVIER GOMEZ RIZO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00006-00
Decisión	CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Visto la solicitud de corrección de auto presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho judicial accederá a la corrección del mandamiento de pago proferido el día 14 de julio de 2022, atendiendo a que se cometió error involuntario al momento de establecer el concepto por el cual se libró mandamiento de pago con respecto al numeral 2 del auto con respecto a los intereses moratorios, toda vez que lo correcto debió ser por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$11.455.638.00), correspondiente al capital incorporado en el Pagaré Nro.557030272, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación y no como erróneamente quedó consignado.

Así mismo se corregirá el ordinal cuarto del mismo auto en lo que respecta al número de identificación de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado, toda vez que lo correcto debió ser el número de identificación de matrícula inmobiliaria No. 190-184526 y no como erróneamente se había consignado, lo que impone la corrección de ese aparte por alteración o cambio de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 del ordinal primero del auto del 14 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$11.455.638.00), correspondiente al capital incorporado en el Pagaré Nro.557030272, más los moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación "

CORREGIR el ordinal cuarto del auto 14 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

" CUARTO. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la Manzana 13 casa 17 del Barrio Altos de Don Alberto, distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-184526 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyas medidas y linderos se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura pública No. 1085 del 21 de agosto de 2020 en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P."

El resto del auto de fecha 14 de julio de 2022 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma las notificaciones al demandado, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el Desistimiento Tácito, de acuerdo a lo reglado en el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7831ffb9c75032872b1a9cc0b7e417fc00284e712e780c2f649a9c34d26c2b**

Documento generado en 05/09/2022 09:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	ISABEL MARIA FERNANDEZ BARRIOS
Demandado	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00038-00
Decisión	NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA para decidir el INCIDENTE DE NULIDAD formulado por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S a través de su apoderado judicial, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado. Previo a la decisión, se referenciará lo actuado con anterioridad al acto que origina la presente providencia.

II. ANTECEDENTES

Trámite de la tutela

Mediante auto que admitió la tutela el 01 de febrero de 2022, se ordenó notificar a la entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) día para que se hiciera parte y aportara las pruebas que considerara necesarias, igualmente, para que rindiera un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante; vencido el término otorgado, la entidad no allegó escrito de contestación a la demanda.

Sentencia de Tutela

El Despacho tuteló el derecho de petición del accionante, y como medida de protección se ordenó a la accionada CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.

que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a resolver de manera clara, precisa y de fondo, la petición que elevó la accionante el 29 de agosto de 2021.

INCIDENTE DE NULIDAD

Indica el apoderado de la parte accionada, que su representada tiene en su certificado de existencia y representación legal como dirección de notificación judicial electrónica únicamente el correo electrónico impuestos@credivalores.com y que es el único correo para notificaciones judiciales, por lo que en su momento no se notificó la admisión del proceso tutelar y su posterior fallo, por tanto el Despacho no gestionó en debida forma las notificaciones y, en tal sentido, solicita que se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación, y en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la admisión de la tutela toda vez que la falta de la misma viola el derecho a la defensa, al debido proceso de su representada.

TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante auto del 30 de junio de 2022, se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad interpuesta por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien mediante escrito presentado el 08 de julio de 2022 se pronunció sobre el mismo, manifestando su inconformismo, solicitando que no se acepten los argumentos de la nulidad impetrada y que así mismo en caso de que sea concedida, sea tenida notificada la parte demandada por conducta concluyente.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las

generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem,

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, "franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal ¹".

Es en esencia, un acto que constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.

Así, la notificación es la forma como se garantiza la legalidad del proceso, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio adecuados, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico para tomar una decisión. Por ello, es de suma importancia comunicar en debida forma la admisión de la demanda para permitir a las partes ejercer su derecho a la contradicción y solicitar pruebas que se consideren necesarias.

De igual forma el artículo 135 del C.G.P exige legitimación a la parte que presente dicha nulidad. En específico, dispone que la nulidad por falta de notificación solo la podrá proponer la parte afectada y debe exponer la causal y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar, no sin antes recordar que el artículo 137 del C.G.P dispone que el juez deberá advertir las nulidades que no hayan sido saneadas.

IV. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene entonces que la accionada CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. cumple con los requisitos formales de la petición, primero, en cuanto a la legitimación pues ésta fue solicitada por el apoderado judicial de la entidad, segundo, sobre la carga argumentativa mínima, se observa que el apoderado indicó la causal en la que fundamentaba su solicitud –la indebida notificación- y expresó razones para justificar su petición y tercero, en relación con la oportunidad, se encuentra que la apoderada elevó la solicitud de nulidad en el tiempo previsto para ello de acuerdo a lo reglamentado.

Así las cosas y como quiera que el argumento esencial de la petición se centra en la indebida notificación por parte del despacho del auto que admitió la acción de tutela y de la sentencia, atendiendo a los deberes del juez contemplados en el artículo 42 del C.G.P, debe decirse que el funcionario judicial al momento de proferir sentencia revisó detalladamente las pruebas obrantes en el cartulario, encontrándose con la negativa de contestación por parte de la accionada, por lo cual procedió a verificar que la misma hubiera sido notificada en debida forma, pues bien conocida es la carga que conlleva guardar silencio en una acción constitucional, hallando como se expondrá adelante, que la notificación del auto admisorio fue enviada a los correos relacionados y con las confirmaciones de entrega confirmadas, verificando de esta manera, que no existía ningún tipo de nulidad en las actuaciones adelantadas por el despacho y que la sentencia a proferir no estaba viciada

de nulidad, puesto que dichas direcciones electrónicas están asociadas a la entidad.

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISITON DE TUTELA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 1/02/2022 11:06 AM

Para: servicioalcliente@credivalores.com <servicioalcliente@credivalores.com>; contabilidad@credivalores.com <contabilidad@credivalores.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

servicioalcliente@credivalores.com (servicioalcliente@credivalores.com)

contabilidad@credivalores.com (contabilidad@credivalores.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISITON DE TUTELA

Se desprende pues de todo lo anterior, que no está llamada a prosperar la causal de nulidad propuesta por la accionada CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., por cuanto si tuvieron acceso a los correos electrónicos dispuestos para el envío de las notificaciones realizadas a dicha entidad, para ello y en consecuencia en ningún momento se les ha violado el derecho de defensa o el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de NULIDAD interpuesta por la accionada CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S. por medio de su apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda dentro del trámite del incidente de desacato interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8298be83dc5e747a52f91ab94be8e118276278fc7f05e000a2532a4eeac327**

Documento generado en 05/09/2022 09:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso de Jurisdicción Voluntaria
Demandante	SANDRA LILIANA ESCOBAR MEDINA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00054-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Repasada la demanda que antecede se advierte que la misma se dirige a que se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Quinta de Cúcuta, Norte de Santander con indicativo serial 30139395 con fecha de inscripción el 21 de junio de 2000 donde figura como declarante y madre la señora LUZ MYRIAN ESCOBAR MEDINA, sin información del padre y con la inclusión de dos testigos. Puesto que manifiesta la demandante en el año 2000 se trasladó a la ciudad de Cúcuta Norte de Santander con su pareja sentimental de ese momento y como quiera que no tenía ninguna clase de documentos, ni información de su registro, ante el desconocimiento para acceder a su cedula cometió el error de volver a registrarse.

Evidenciándose de esta manera la expedición de un registro civil que existe concomitantemente con el expedido por la Notaria Primera del Círculo de Valledupar con indicativo serial 6585242, como quiera que la demandante había sido registrada por parte de sus padres PEDRO ELIAS CARVAJALINO MESES y ANA LUCIA MENESES RODRIGUEZ, primeramente, el 28 de enero de 1982 con el nombre SANDRA MILENA CARVAJALINO MENESES, en esta ciudad.

Teniendo en cuenta el Decreto 1260 de 1970, indica en su artículo 2 que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, y además el artículo 3° de la

misma disposición legal, que toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley corresponde, así mismo la misma obra precisa que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil y entre ello precisa el lugar del respectivo registro.

En este caso, lo pretendido por la actora es la nulidad y cancelación de registro civil de nacimiento, fundado en la existencia de dos registros en Notarías diferentes, lo cual implica una alteración del estado civil de demandante. Al respecto y conforme lo determinado por la Jurisprudencia¹, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP, el cual señala:

"de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la norma transcrita, la cancelación que se pretende en este asunto, altera el estado civil de la demandante, y ello evidencia que la competencia es del juez de familia. Así las cosas, el presente proceso debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria Artículo 577- numeral 9 ibidem, dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del inciso primero del artículo 139 del C.G.P, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin de que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Familia de Valledupar.

Corolario con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 22 del C.G.P.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-729 de 2011.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados de Familia del Circuito de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que reciba el proceso no asuma la competencia, plantear desde ya conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bd4ba5397274b25fb80c8f8beb4c45aa7d9a1b8888b33a6afa7bac862fdc01**

Documento generado en 05/09/2022 09:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>